

SANTA ROSA,

VISTO:

El Expediente N° (...), caratulado: **“FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/SUMARIO ADMINISTRATIVO LEY N° 1252(...)”**, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician mediante informe elevado desde el Área de Control Patrimonial - Dirección Gral. de Coordinación de esta FIA, donde se pone en conocimiento lo actuado en los términos del Art. 4° de la Ley 1252 y modificatorias: *“...al día de la fecha -04/09/2023- y previa comunicación al Sr. Gobernador -Art. 4 de la Ley citada-, no han presentado Declaración Jurada, habiéndose vencido los plazos fijados por la presente Ley...”*, adjuntando la nómina de obligados incumplidores (...);

Que mediante Resolución N° 633/23, y providencia ordenatoria de fecha 13/09/23, ambas de esta Fiscalía de Investigaciones Administrativas, obrantes a fs. 3/4 y 8 respectivamente, se ordena por un lado, la Instrucción de un Sumario Administrativo, a fin de deslindar la responsabilidad de los obligados por el incumplimiento a la presentación de su Declaración Jurada Patrimonial, y por el otro, abocarse el suscrito personalmente a la instrucción de dichas actuaciones, quedando designado como Secretario, personal de la Dirección Gral. de Coordinación;

Que de las probanzas reunidas en autos, se observa:

.-A fs. 6/7, nota remitida desde esta Fiscalía al Sr. Ministro de Educación de nuestra Provincia, de fecha 30/09/22, donde se le solicita *“...por su intermedio... cursar las intimaciones por la presentación de Declaraciones Juradas a los obligados de la Ley N° 1252 y sus modificatorias que cumplen tareas dentro del área de ese Ministerio...”* (...)

.-A fs. 5, constancia fehaciente de haber sido notificado el mencionado obligado de la intimación cursada *“...no habiéndose recibido al día de la fecha vuestra Declaración Jurada de Bienes Ley 1252 y figurando en nuestro registros como obligada se lo/a intima para que en el plazo de 30 días corridos (Art. 3°) de cumplimiento a la establecido en el Art. 1° de la mencionada ley, según detalle: -DDJJ Anual año 2021 y Cese año 2022- Caso contrario se procederá a comunicar el incumplimiento al titular del Poder Público u organismo competente...”*, figurando una firma, con la aclaración (...)

.-A fs. 28/31, comunicación remitida al Sr. Gobernador de la Provincia, donde se adjunta el listado de obligados que no presentaron la correspondiente Declaración Jurada: *“...a fin de hacerle llegar, en cumplimiento del Art. 4 de la mencionada Ley 1252, el listado de obligados que al día 12/12/2022 no han cumplido con su deber de presentar la correspondiente Declaración Jurada, habiendo sido intimados fehacientemente. Conforme los preceptos de la ley citada, se le hace saber que quienes no*

hayan presentado su declaración jurada de bienes al 29/12/2022, se le iniciaran de oficio los correspondientes sumarios administrativos y/o denuncia penal...”, figurando en el listado el obligado de mención.

.-A fs. 9, nota remitida a la Dirección General de Personal Docente, solicitando entre otros, la situación de revista, antecedentes, con su domicilio y demás datos personales (...)

.-A fs. 11/13, informe de personal, sobre el obligado (...), indicando su domicilio y demás datos personales, e informando que “...*No ostenta cargo gremial alguno, ni posee sanciones disciplinarios, según documentación obrante en su legajo personal...*”, datos aportados por el sistema informático SAGE.

.-A fs. 16, informe del Área Control Patrimonial FIA, señalando “...*que al día de la fecha -29/09/2023-, (...), aun NO ha presentado las Declaraciones Juradas -Ley 1252 y sus Modificatorias- correspondientes a los períodos ANUAL año 2021 y CESE año 2022...*”.

Que a fs. 17, se resuelve dictar imputación en autos, de la que resulta: “...*Que en las presentes actuaciones, de los informes recolectados en autos y demás pruebas existentes; se ratifican los hechos que fueran oportunamente denunciados sobre supuesto “incumplimiento -Ley 1252 y modificatorias- de la presentación en tiempo y forma de la Declaración Jurada Patrimonial correspondiente al período – Anual año 2021 y Cese año 2022”, (...)* Que si bien el obligado fue debidamente intimado a presentar sus DDJJ, con fecha 30 de septiembre de 2022 (fs. 5) las mismas no fueron recepcionadas hasta la fecha...”, con la correspondiente citación a declaración indagatoria;

Que a fs. 33/34, se recibe declaración indagatoria (...);

Que a fs. 35, se corre 1º Vista de las actuaciones al encartado de autos, notificándose personalmente en el mismo acto, el día 15 de noviembre de 2023, sin que el mencionado imputado, ofreciera la prueba que hace a su derecho y/o presentara escrito defensivo alguno;

Que a fs. 36, y conforme los dichos del encartado sobre su intención de regularizar la presentación de las DDJJ adeudadas, se da intervención al área de Control Patrimonial;

Que a fs. 37/39, obra nuevo informe del Área Control Patrimonial FIA, señalando “...*que el día 15/11/2023, (...) ha presentado las Declaraciones Juradas -Ley 1252 y sus Modificatorias- correspondientes a los períodos ANUAL año 2021 y CESE año 2022...*”. Se adjunta copia de la presentación de las DDJJ en su 1º Hoja, figurando obligado y sello con la fecha de recepción extendido por el Organismo de Control (fs. 38/39);

Que esta conducta, si bien constituye una infracción a sus deberes para con la Administración Pública Provincial y obligado a la Ley 1252 y modificatorias, al presentar fuera de los plazos exigidos su Declaración Jurada, incurriendo con su accionar en el incumplimiento del Art. 1º de la Ley 1252 y modificatorias, en correspondencia con los Arts. 3 y 4 del mismo ordenamiento legal, y Art. 5 incs. d) y h), en correspondencia con el Art. 80 del capítulo XVI Régimen Disciplinario, ambos de la Ley 1124; también debe de valorarse, no obstante y solo como atenuante, la falta de antecedentes disciplinarios, el reconocimiento por parte del obligado de la falta y su compromiso de que estos hechos no

se vuelvan a repetir, además y en sujeción a este atenuante, la presentación posterior de su DDJJ adeudada (informe del área de Control Patrimonial fs. 37/39);

Que este concepto en la manera de resolver, tiene su fundamento en el principio de la gradualidad disciplinaria, la sanción no puede constituir un fin en si misma, sino que debe apuntar a evitar la prosecución de una conducta disvaliosa, que los hechos no se vuelvan a repetir, por ello debe propenderse primero a la aplicación de sanciones menores, siempre que la gravedad de los hechos lo permitan y que las circunstancias atenuantes se conjuguen como en este caso, con la no afectación en la prestación del servicio y la inexistencia de perjuicio patrimonial administrativo;

Que en virtud de ello, el accionar del docente (...), teniendo en cuenta las probanzas reunidas en el marco del trámite sumarial, y las particularidades del caso, junto con los atenuantes que fueran señalados para el caso concreto, es merecedor de reproche administrativo, correspondiendo la aplicación de una sanción disciplinaria, dentro de los alcances que fueran fijados;

Que de acuerdo a los hechos y atenuantes enunciados, corresponde le sea aplicada una sanción de suspensión de un (1) día;

Que se actúa en el uso de las facultades conferidas por el Artículo 107 de la Constitución Provincial, y por las Leyes 1252 y 1830;

POR ELLO:

**EL FISCAL GENERAL
DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
RESUELVE:**

Artículo 1º.- Aplicar (...) la sanción correctiva de SUSPENSION, prevista en el Art. 80 inc. c) de la Ley 1124, al haber incumplido con lo establecido en el Art. 1º de la Ley 1252 y modificatorias en correspondencia con los Arts. 3 y 4 del mismo ordenamiento legal, y Art. 5 incs. d) y h), en consonancia con el Art. 89, ambos de la Ley 1124, siendo pasible de ser sancionado con un (1) día de suspensión.

Artículo 2º.- Recomendación: El interés de la población y los principios éticos, sobre los cuales se asienta la función de servicio, horizonte y motor único que debe movilizar el accionar de todo funcionario y/o de aquellos que tengan alguna posibilidad en la intervención y manejo de fondos públicos, fundan la razón de ser, su importancia y el deber de cumplimiento, en la presentación de las DDJJ conforme normativa de la Ley 1252 y modificatorias y demás reglamentaciones internas, que llevan a vislumbrar la magnitud de la gravedad en su falta de presentación o falsedad de sus datos. La Fiscalía a partir del 1º de enero de 2013 es la autoridad de aplicación de la Ley 1252 y modificatorias, su intención no es otra que la correcta presentación en el fiel cumplimiento de la ley, propendiendo en ese sentido, su colaboración para la consulta permanente, en solucionar y

responder interrogantes de los obligados; pero la desaprensión, en la reiteración del incumplimiento - circunstancia agravante, o presentación extemporánea, acarrea la ineludible aplicación del procedimiento disciplinario como de su denuncia penal, con la severidad de la ley. Siendo conveniente, ante cualquier duda e incertidumbre, la comunicación del obligado personalmente o por cualquier otro medio a su disposición, con el organismo de control, que le permita dentro de los tiempos fijados el cumplimiento de su obligación.

Artículo 3º.- Dése al Registro Oficial, y pase al Ministerio de Educación para su notificación y a sus efectos.-